



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Luz Adriana Balanta Acosta
Demandado	Tiberio Giraldo Tamayo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00399-00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022 Art. 8.
2. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
3. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional
4. Deberá informarse con precisión la dirección de notificación física de la parte demandada física con su nomenclatura y municipio. Art. 82 # 10 CGP.
5. En el Certificado de Tradición y Libertad aportado al proceso, se observa una deuda hipotecaria que recae sobre el inmueble objeto de la liquidación, por lo que se requiere indicar por qué razón no se tuvo en cuenta esta deuda, y no se dijo nada con respecto a los pasivos.



6. No se aportó el avalúo catastral de los inmuebles de los cuales no se aportó el avalúo comercial. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%.
7. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos.
8. Se solicita informar los números telefónicos en los cuales pueden ser ubicados tanto la demandante y como el demandado.
9. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que no basta con demostrar que se hicieron oficios, debe existir constancia de que se tramitaron en debida forma y que las entidades negaron su respuesta.
10. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos y a su vez, se facilite la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd96f1ee09ff790da50eb940fd0290413a149fa181dd9b38595a3dda74d568a**

Documento generado en 08/08/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>